

Ambos supuestos—delito compuesto y delito complejo—realizan una hipótesis de concurso aparente de normas: en el “compuesto” el concurso surge siempre; en el complejo, solamente cuando puedan distinguirse dos delitos; varias disposiciones, en efecto, parecen adaptarse a su contenido (en el robo, las reguladoras del hurto y de la violencia) y, sin embargo, tan sólo una se aplica. ¿Por qué sucede tal cosa? En este punto, el ingenio penetrante de Antolisei ha solucionado un problema confuso: el delito compuesto y el delito complejo son dos lógicas aplicaciones del principio de “especialidad”; la norma que sanciona el robo es “especial” con respecto a las que sancionan el hurto o la violencia en las personas: de donde que deba aplicarse de acuerdo con el principio aludido. Con este criterio, el sentido y alcance de las citadas figuras se ofrecen muy claros.

Al final del artículo se analiza la llamada “progresión delictiva”, en donde la interpretación ha establecido tres gradaciones (Ranieri): “progresión delictiva en sentido estricto”, “progresión de la que forma parte un hecho anterior no punible” y “progresión de la que forma parte un hecho sucesivo no punible”. A juicio del autor, exacto, esta última (que surge, por ej., en la apropiación indebida que, por fuerza, subsigue al robo) debe eliminarse.

Visto con reflexión crítica, el estudio presenta, sobre todo, el interés de la precisión conceptual con que está elaborado; el tema, sin embargo, es demasiado artificioso, como artificiosa nos parece la distinción que el autor hace entre los delitos compuesto y complejo. Ciertamente que tal distinción está concebida con rigor lógico, mas cierto también que no convence. La jurisprudencia italiana comulga en este escepticismo en cuanto que no admite la figura del delito complejo, y suele aplicar a tales hipótesis las normas del concurso; proceder que si desde un punto de vista humanitarista debe rechazarse, habida cuenta del “in dubio pro reo”, lógica y formalmente es el único correcto.

Relacionando el artículo con los aspectos tratados por el autor en la primera edición de su “Manuale” (Milán, Giuffrè, 1947, pp. 266 y ss.) significa una profunda reelaboración (e incluso revisión) de la doctrina allí expuesta.

**PERONACI, Aldo: “LA NUOVA COSTITUZIONE COME FONTE DIRETTA DI NORME PENALI”; págs. 76-114.**

Este trabajo es continuación de otro publicado en esta misma revista, en 1948 (pp. 352 y ss.). Es un estudio sistemático, y sin demasiadas pretensiones críticas, del interés normativo que posee la vigente Constitución italiana como fuente directa de algunas instituciones reguladas por el derecho procesal penal. Guiado de tal propósito, el autor pasa revista a una serie de temas, entre los que destacamos: el problema del Juez penal, su institución, independencia e inderogabilidad; la acción (procesal) penal, sus caracteres generales y los que la caracterizan cuando va dirigida contra las más altas Magistraturas de la nación (Presidente, Ministros y

miembros del Parlamento); la posición del acusado en el proceso, su incontrovertible derecho a la defensa, garantías de ésta, etc.

Supone un esfuerzo laudable y bien conseguido, pero hoy superado por otras publicaciones posteriores; el retraso en su publicación ha disminuído su principal mérito: la oportunidad.

**CHIAROTTI, Franco:** "APPUNTI SULL'USO DELLE ARMI PER IMPEDIRE L'EVASIONE"; págs. 115-121.

Artículo de modestos alcances sobre un tema de gran trascendencia políticocriminal. En él se comenta una sentencia cuyos términos resumimos: Durante los últimos días de la guerra en Italia, un comandante de la llamada Guardia Republicana disparó contra un ladrón de bicicletas que se había fugado del edificio donde provisionalmente estaba arrestado; le causó la muerte, y el Tribunal de Bérgamo le condenó por homicidio preterintencional. Elevado recurso de casación, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia, basándose en la no concurrencia de la eximente sancionada en el artículo 53 del C. p. italiano (uso legítimo de las armas), porque la víctima no había opuesto resistencia y porque el recurrente no estaba legalmente facultado para impedir la evasión haciendo uso de las armas, uso que sólo pueden hacer determinados agentes de policía o de otros Cuerpos, y que no puede extenderse "por analogía" a los no expresamente autorizados.

La sentencia representa, pues, una importante decisión sobre el conflicto existente entre las exigencias de un Estado democrático, para cuyos fines, máxima debe de ser la cautela en el uso de las armas, y las exigencias, no menos relevantes, de la colectividad, necesitada de que sus intereses sean tutelados de las ofensas que la delincuencia pueda dirigirles. El más alto Tribunal ponderó ambas mediante una valoración moral: la de que la evasión de un hurtador de bicicletas no justifica el uso de las armas, dada la entidad del delito. Chiarotti critica tales puntos de vista analizando primeramente si en efecto el inculpado no estaba facultado para comportarse como lo hizo y manifestando después su repulsa hacia la estimativa expuesta en la sentencia, valoración que si éticamente es válida, se ofrece insostenible con arreglo al ordenamiento jurídico.

El tema se prestaba—nos parece—a un tratamiento mucho más profundo, que ha sido sacrificado por el simple comentario de la sentencia aludida.

**ONDEI, Emilio:** "PER LA ELIMINAZIONE DEI CONCETTI DI "CAUSA" E DI "FATTO" DAL DIRITTO PENALE"; págs. 122-132.

He aquí la tesis del autor: muchas de las antinomias, contradicciones e imperfecciones que pueden denunciarse en la dogmática jurídica (y concretamente en la dogmática jurídicopenal) proceden de haber incorporado a las instituciones jurídicas conceptos universales y comunes al resto del

saber; una serie de éstos, cuando son considerados bajo su doble aspecto naturalístico y normativo, se presentan como dos nociones distintas. Aspiración máxima de la ciencia debe de ser la uniformidad: el sentido de esos conceptos, por tanto, necesita ser uniformado, eliminando para ello cualquier adaptación o deformación "normativa" de los mismos. Tal exigencia adquiere tonos particularmente graves en lo que respecta al concepto de "causalidad jurídica" y al concepto de "hecho" (fatto), ambos regulados por el Derecho penal.

El concepto de "causalidad" puede y debe de ser, según el autor, eliminado del ordenamiento punitivo (conservando su significado universal), sustituyéndole por el de "idoneidad condicional", capaz de ser sometido a la valoración probabilística. El concepto de "hecho" (fatto) puede, también, ser eliminado de casi todas las normas penales y procesales en gracia a su variedad conceptual; las referencias al "hecho" (arts: 2.º, 6.º, 40, 43, etc., del C. p. it.) son superfluas y dejan subsistentes el único concepto de "hecho" que, según Ondei, es válido, a saber: síntesis de la conducta, del resultado y de la culpabilidad descritas materialmente o requeridas implícitamente por la norma penal.

La primera proposición—eliminar las alusiones a la causalidad—nos parece viable. No hay por qué incorporar al ordenamiento jurídico un concepto universalmente admitido, y cuyo verdadero significado sale malparado cuando se le quiere ajustar normativamente. Déjese al principio de la causalidad con todo su soberano contenido y corrijanse sus efectos "jurídicamente" cuando así lo exija el juicio sobre la "responsabilidad" de un individuo. Sustituirle, como propone el autor, por el de la "idoneidad condicional" es, sin embargo, un expediente demasiado infantil. Tal criterio carece de consistencia, y si es valorado—y así debe de hacerse—como manifestación normativa del principio de la "causalidad" (causa idónea) resulta que se pretende radiar una noción para sustituirla por ella misma.

Sobre la rectificación propuesta al concepto de "hecho", estamos de acuerdo en parte, a saber, en lo que se refiere a la posibilidad de eliminar alusiones superfluas (posibilidad igualmente realizable en nuestro C. p.). Negamos, no obstante, la universalidad—en el campo penal entiéndase—del concepto de "hecho" que el autor propone. De aceptarle, podríamos añadir que también es superfluo, ya que bastaría con decir "delito", ¡y delito, entendido, incluso, bajo su aspecto sintomático; tan desmedida es la noción propuesta!

#### Fascículo V-VI (mayo-junio)

**SIEGERT: "L'INTERPRETAZIONE DELLA LEGGE PENALE TEDESCA"; págs. 159-174.**

Henos ahora ante un artículo (versión italiana de una conferencia pronunciada en Camerino, en 1943, por el profesor de la Universidad de Goettingen) cuyos únicos méritos—evidentemente no pequeños—son la claridad

y el rigor técnico con que está concebido. Científicamente es—nos parece—inadmisibile, tanto por los postulados que en él se defienden como por la sinuosa intención que persigue; sobre ello insistiremos más adelante.

La primera parte del mismo está destinada a la exposición de las diversas especies de interpretación que se han utilizado, o se utilizan, para extraer el sentido de las normas penales. Se revisa desde el criterio (primitivo o rígidamente autoritario) que prohibía interpretar la ley penal (preceptos de Justiniano, Napoleón, C. bábaro de 1813) hasta el método, hoy dominante, que propugna la contemplación teleológica (contenutismo) de la norma en función de los fines que persigue el total ordenamiento. Anotemos en esta parte que el autor acepta y defiende esta última tendencia, abonando su tesis con escogidos testimonios de autores alemanes e italianos.

En la segunda parte—aquí radica la intención del artículo—se analizan con sentido crítico la llamada interpretación extensiva, la analogía y el principio, que aceptara el art. 2.º del C. p. alemán, del sano sentimiento popular como valoración segura para obtener el significado de un precepto dudoso o la creación de uno nuevo cuando el caso lo exigiere. Siegert propone las conclusiones siguientes: a) que entre la interpretación extensiva, admitida por los penalistas italianos (pero usada con mucha cautela) y la analogía, admitida por el C. p. alemán durante el período nazi, no existen notorias diferencias en cuanto a los resultados prácticos; b) que el criterio del “sano sentimiento popular” es utilísimo, produce óptimas consecuencias en la práctica y bajo ningún concepto ataca los principios de seguridad y certeza jurídica que deben presidir en el Derecho penal; c) que sería ventajoso para el Derecho italiano la admisión de la analogía.

El pensamiento de Siegert es bastante ingenuo; confesamos que está sugestivamente expuesto, pero no tanto como para convencer a las mentalidades de este lado de los Alpes de unos modos o formas—expresión de todo un sistema vencido—incompatibles con la idea de la justicia, tal y como, por ventura la entienden los pueblos latinos.

Desconocemos las razones que han motivado la retrasada publicación de esta conferencia. Si han sido las de su claridad, debemos juzgarlas justas; si se referían a su contenido creemos ponderado desaprobárlas.

**ELIA, Mario: “RIFLESSI PRATICI DEL CONTRASTO TRA FORMALISMO E CONTENUTISMO GIURIDICO”; págs. 175-188.**

El título de este estudio no responde demasiado a su contenido. Salvo en las primeras líneas, donde, en forma muy elemental, se exponen los principios que informan y distinguen el formalismo y el realismo, el trabajo es un intento encaminado a justificar legalmente la llamada interpretación teleológica de la ley en general. El empeño, es cierto, no carece de originalidad y da cuenta cumplida de los notables conocimientos que el autor posee sobre el derecho positivo y la jurisprudencia: el análisis de varias sentencias, bien elegidas, y de los principios de la Constitución

así lo demuestra. Doctrinalmente, sin embargo, encontramos en él graves fallos: valgan el concepto de "jurisprudencia de intereses", totalmente desenfocado, la falsa ascendencia teórica que se asigna a esta dirección metódica; la confusión de "formalismo" y "hormativismo", etc.

Bastantes notas bibliográficas poco seleccionadas completan el artículo.

**CAMMAROSANO, Giorgio: "LA PREMEDITAZIONE E LA SUA COMPATIBILITA CON ALTRE CIRCOSTANCE DEL REATO";** páginas 189-199.

Las cuestiones que plantea el problema de la compatibilidad de la premeditación con otras circunstancias, agravantes o atenuantes, del delito dependen enteramente del concepto que se dé de aquélla: el tema, por esta razón, se presta a soluciones de carácter eminentemente polémico. De si valía la pena insistir en él, responde la abundante bibliografía existente en torno al mismo.

¿Qué requisitos integran la premeditación según el autor? Debe rechazarse el de la "frialdad de ánimo" ("frigido peccatoque animo") y el de la "maldad de los móviles"; sobre tales extremos coincide la jurisprudencia y la doctrina más autorizada. En esta creencia, Cammarosano concluye señalando la "persistencia en el dolo" como el único característico.

Así la tesis, sus consecuencias son fáciles: la premeditación es compatible con el obrar por motivos de particular valor moral o social; no lo es con el "trastorno mental transitorio" (que impide la persistencia en el dolo).

La jurisprudencia citada es exhaustiva, y el carácter general del estudio, excesivamente original.

#### Fascículos VII-VIII (julio-agosto)

**DE MARSICO, Alfredo: "LA NOZIONE DI "SEGRETO" NEI DELITTI CONTRO LA PERSONALITA DELLO STATO";** págs. 223-246.

Toda la gran personalidad científica de De Marsico se refleja en este trabajo, que es modelo de buena técnica y de cómo se deben elaborar los conceptos generales correspondientes a un grupo de figuras delictivas. En este caso se han elegido los delitos que se concretan en la violación de secretos pertenecientes a la organización política y a la defensa militar del Estado (arts. 256 al 263 del C. p. italiano), delitos de enorme importancia política y cuya regulación más atinada consta, precisamente, en los citados artículos del Código penal italiano. El armónico sistema seguido por tal ordenamiento consiente que el autor construya una teoría de la tutela jurídico-penal de los "secretos del Estado", ampliamente entendidos. De esta teoría destaca, en primer lugar, la investigación acerca del objeto jurídico de la tutela en esta clase de infracciones; con buen sentido crí-

tico se afirma que tal objetividad jurídica está integrada por el derecho del Estado a la limitación, en un determinado ámbito, del conocimiento de situaciones que interesan a su personalidad en las relaciones con los Estados extranjeros.

Seguidamente De Marsico da el concepto de "secreto de Estado", que concibe en estos términos: un hecho o situación que por su actual inherencia a la personalidad internacional del Estado no puede ponerse en conocimiento de personas diversas a las que está destinado o de personas que no posean los requisitos necesarios para conseguirle. Precisos estos dos conceptos fundamentales (objeto de la tutela, concepto de "secreto") se llega a la exposición de los fines que persigue la incriminación de estos delitos y que, según el autor, son: el interés de la seguridad del Estado (secretos militares) y el interés político, interior o internacional del Estado. Cierto que se hubieran debido especificar estos fines al tratar del objeto jurídico, del que, según opinión actualmente mayoritaria, forman parte. Ello, sin embargo, no supone crítica alguna al proceso seguido en el artículo, donde la distinción entre objeto de la tutela y fines de la incriminación obedece a motivos dialécticos.

Se debe hacer constar que el trabajo (que es el cap. XIII de los "Delitos contra la personalidad del Estado", correspondiente al "tratado" de Florián, y cuyo volumen no llegó a publicarse por causa de la guerra) está precedido de una introducción histórica, que finaliza en la legislación comparada, muy conseguida, y que en todo momento se nota el buen juicio del autor en la elección de las notas bibliográficas que le acompañan.

**PANNAIN, Remo: "LA COLPEVOLEZZA" NEL PENSIERO DI B. PETROCELLI"; págs. 247-259.**

Es una crítica extensa y meditada sobre la obra de Petrocelli indicada en el título. Reconoce los grandes méritos que posee, pero se muestra contrario en una serie de puntos, de los que subrayamos el marcado carácter de "lege ferenda" con que el estudio está concebido, carácter que, evidentemente, deja traslucir la tarea legislativa de Petrocelli, cuyas orientaciones al respecto han sido ampliamente aceptadas en el reciente Proyecto de Código penal italiano.

Estima también incorrecto el concepto que de la culpabilidad nos da el autor y que, como es sabido, es el siguiente: "conjunto de coeficientes que la ley exige en la persona y en el comportamiento del agente, para que el hecho se presente como manifestación de voluntad, madura y normal, desobediente a la obligación impuesta por una norma jurídica". Según esta definición, la culpabilidad puede concebirse únicamente: a) en relación a un sujeto que sea "capaz"; b) por un hecho "libre y normalmente querido", y c) si el hecho está "prohibido" por la norma; de la imputabilidad, por tanto, no puede prescindirse. Pannain, sin embargo, intenta demostrar que esta construcción sistemática de la imputabilidad no se adapta al Código, donde el proceso seguido por el legislador expresa de modo elocuente

su deseo de que tal elemento sea extraño a la culpabilidad. Los argumentos empleados para demostrarlo son muy débiles.

Tampoco acepta la posición de Petrocelli con respecto al "libre arbitrio", ya que, según Pannain (adscrito en este punto a la llamada dirección "técnico-científica" patrocinada por Crispigni), existen suficientes razones en el Código para afirmar que la culpabilidad "jurídico-penal" puede construirse y realizarse a espaldas de tan delicada cuestión.

Digamos, por último, que alaba sin reservas la concepción unitaria del delito expuesta por Petrocelli en el capítulo IV de la obra, donde se parte de esta idea central: no puede hablarse de culpabilidad sin fundamentar el juicio en una relación normativa; no puede existir nada que sea normativo si no está fundado en una relación psicológica. Funcionalmente, pues, culpabilidad y antijuridicidad deben relacionarse por esencia, no son dos desvalores distintos, sino aspectos de la perfecta unidad que es el delito. El aplauso es acertado.

El tono general de la crítica pone de relieve la acostumbrada finura dialéctica del director de esta revista.

**CECCHI, Orfeo: "RECENTI TEORIA SUL DELITO COLPOSO";** página 260-266.

Escaso de páginas, pero sobrado de contenido, ofrece este artículo un panorama completo sobre las distintas posiciones doctrinales que se adoptan, o se han adoptado, para definir la "culpa". Para sistematizarlas, el autor estudia primero los elementos que, según él, constituyen la "culpa" de acuerdo con el Código penal italiano vigente: a) la conducta (positiva o negativa), viciada por imprudencia, diligencia, impericia, inobservancia de reglamentos, órdenes o disciplinas; b) el resultado dañoso o peligroso; c) la relación causal; d) consciencia y voluntad de la conducta, y e) involuntariedad del resultado. De estos elementos el primero es clave, habida cuenta de que varias son las teorías que giran en su torno; así, las de la "previsibilidad", "causalidad eficiente", "conducta contraria a la policía y a la disciplina", "antijuridicidad de la conducta", la teoría que hace descansar todo el fundamento de la culpa en el "error" o en la "falta de atención", etc., etc. De todas ellas Cecchi admite únicamente la de la "conducta peligrosa", concluyendo que la característica de la culpa es el peligro, la conducta peligrosa, es decir, aquella conducta que lleva en sí la posibilidad de causar el resultado dañoso o peligroso y que se manifiesta exteriormente en las formas de la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia.

Fascículos IX-X (septiembre-octubre) y XI-XII (noviembre-diciembre)

**DONATO, Francesco: "NUOVE DISPOSIZIONE SULLA STAMPA: L'ART. 20 DELLA LEGGE 8 FEBB. 1948";** págs. 303-314.

El artículo 20 de la citada ley crea nuevas hipótesis de delitos comunes que tienen por objeto jurídico la tutela de la prensa en sentido lato

contra hechos que, atentando a la libre difusión de lo publicado, representen implícitamente un atentado a la libertad de prensa. Dice la disposición: “el que destruya o deteriore impresos confeccionados con arreglo a las disposiciones legales, con el fin de impedir su venta, distribución o difusión, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con la reclusión de seis meses a tres años”. Donato la comenta, deteniéndose especialmente en el matiz político de la misma.

**VANNINI, Otorino: “REATO IMPOSSIBILE”; págs. 363-368.**

Artículo que estaba destinado al volumen que se prepara en honor del profesor Manzini. Está construido con la preocupación lógica—perfecta aplicación del método técnicojurídico—que caracteriza a toda la obra del autor. Y va dirigido al estudio exegético y dogmático del artículo 49 del Código penal italiano, en cuyo párrafo segundo, donde se regula el “delito imposible”, se lee: “La punibilidad se excluye también cuando por la inidoneidad de la acción o por la inexistencia del objeto de ésta, es imposible el resultado dañoso o peligroso” (o sea—añade Vannini—cuando es imposible la lesión o puesta en peligro del interés penalmente protegido, en lo que consiste precisamente el resultado del delito).

Según el autor, las hipótesis previstas por el precepto transcrito son, más que casos de no punibilidad, supuestos de inexistencia de delito. El delito no existe de acuerdo con el concepto del mismo que el propio artículo 49 acepta. La concepción del delito puede ser *realista* (delito igual a “culpable ofensa, concreta y efectiva violación de un bien o interés protegido por la norma penal”), *voluntarista* (delito igual a mera manifestación de voluntad criminal) o *sintomática* (delito igual a puro síntoma de peligrosidad criminal). De estas tres, el código, por medio del artículo 49, acoge la *realista*; siendo así, los casos previstos en este artículo son hechos que no constituyen delito porque es imposible que violen un interés penalmente protegido, y es imposible tal violación porque “en ningún momento del desarrollo de la acción ejecutiva el interés protegido sufrió ofensa ni se puso en peligro su integridad”.

Formulada la original tesis (que ha sido aceptada en el Proyecto preliminar del Código penal italiano), Vannini examina en qué consiste la “inidoneidad” y en qué la “inexistencia de objeto”. La primera es un juicio en concreto sobre la acción (la acción que “en concreto” sea inidónea constituye delito imposible) por razones de lógica jurídica; porque la imposibilidad del resultado, que es lo que determina la imposibilidad del delito, es la imposibilidad del resultado en concreto. La segunda, según el autor, se refiere al objeto jurídico, no al material.

En resumen, el sentido del artículo 49 es el siguiente: el hecho no constituye delito todas las veces que por ser la acción inidónea para ofender el interés contra el cual se dirige, o por no ser el interés susceptible de sufrir ofensa en el caso concreto, es imposible causar el resultado dañoso



o peligroso de cuya verificación hace la norma depender la existencia del delito.

J. M.<sup>a</sup> Stampa BRAUN  
*Profesor adjunto de Derecho penal.*

1950, fasc. I-II (enero-febrero)

**QUINTANO RIPOLLES, Ant.º: "L'ISTIGAZIONE ALLA GUERRA DAL PUNTO DI VISTA PENALE E CRIMINOLOGICO"; págs. 3-11.**

Pocos son los penalistas que poseen la preparación de nuestro Quintano Ripollés, tratadista, fiscal y viajero consciente, para desenvolver argumentos que, como el que ocupa el presente artículo, exigen conocimientos raramente alcanzados por el especialista puro. El complejo panorama sobre el que despliega sus vuelos el Derecho penal contemporáneo comprende una serie de figuras delictivas cuyo alcance y significación reclaman en la actualidad urgentes esclarecimientos: una de ellas es la del llamado "delito de propaganda para la guerra" (que el autor prefiere titular, acertadamente, como "instigación" a la misma), reconocido en varios de los Congresos celebrados en los últimos veinte años y tipificado en los Códigos penales polaco, rumano y cubano. La sanción de tal delito supone, como hace notar Quintano, la protección más decidida que el Derecho penal interno puede dispensar a los intereses de la comunidad internacional.

¿Cuál es el porvenir que espera a esta nueva figura delictiva? Antes de responder, el autor se preocupa en mostrarnos la firmeza de las características que a la misma acompañan: el delito de "instigación a la guerra" posee sustantividad propia, tanto desde el aspecto técnico-jurídico como desde la perspectiva criminológica. Jurídicamente, es un supuesto cuyo único flanco vulnerable radica en la vaguedad del concepto de "agresión", centro neurálgico de la objetividad del mismo; desde el punto de vista criminológico, el "instigador" o "propagandista" de la guerra exterioriza características personales suficientemente acusadas para encuadrarlas entre los delincuentes "afectivos fanáticos" o entre los "profesionales egoístas". La incriminación de este delito es, en consecuencia, fácilmente realizable. En tal sentido, Quintano le augura un porvenir próspero, y brinda a Italia, maestra en el arte del Derecho, la tarea de resolver los problemas técnicos que en torno al mismo pueden surgir.

El tono amable con que está redactado, las referencias de casos muy curiosos y reveladores y la bibliografía siempre a punto completan el mérito de este sugestivo estudio.

**MASSA, Carlo: "NATURA GIURIDICA DELL'AUTORIZZAZIONE A PROCEDERE"; págs. 12-27.**

La autorización para proceder penalmente contra determinadas personas prevista y regulada en los artículos 15 y 16 del Código de procedimiento penal italiano es, según Massa, un negocio jurídico procesal, en virtud del

cual ciertos órganos del poder legislativo o del ejecutivo superan, mediante declaración de voluntad dirigida a este fin, un obstáculo para promover la acción penal.

El problema principal que deriva de esta figura es el relativo a su naturaleza jurídica. Según la mayoría, la autorización para proceder penalmente contra una de las personas que la ley describe taxativamente es un "presupuesto procesal". El autor demuestra que tal opinión es insostenible por incierta y demasiado vaga. Tampoco puede aceptarse, según él, la doctrina que la concibe como una "condición objetiva de punibilidad", pues la hipótesis que se estudia pertenece exclusivamente al Derecho procesal. En tal sentido, Massa se decide a calificarla como una figura mixta, cuyas características hacen que unas veces se presente como "condición de procesabilidad" y otras como "condición de perseguibilidad". No silencia las dificultades que entraña esta sutil distinción; para superarlas se esfuerza en definir las primeras como aquellas condiciones necesarias para que la acción penal sea promovida (tales, por ej., la querrela y la instancia), en tanto que las segundas se refieren al caso en el cual, ya promovida la acción, no pueda ésta desenvolverse posteriormente hasta que el presupuesto en cuestión se haya satisfecho. Aceptando estas diferencias, la tesis es razonable: el problema está en que los contornos de las mismas no aparecen claramente perfilados.

**DE VINCENTIIS, Giovanni: "CONTRIBUTO DELLA DOTTRINA E DEL METODO PSICOANALITICI ALLO STUDIO DELLA PERSONALITA DEL DELINQUENTE"; págs. 28-48.**

El trabajo constituye una aguda revisión crítica del valor que en la actualidad poseen la doctrina y el método psicoanalíticos para el estudio de la personalidad del delincuente. A tal efecto, el autor expone objetivamente las diversas facetas y aplicaciones de ambos durante los últimos años, y concluye afirmando que una y otro han aportado al estudio de la personalidad criminal tales contribuciones que hoy es inconcebible una investigación criminológica que prescindiera de ellas. Es más; añade, habiendo penetrado la materia psicoanalítica en el cuerpo de la ciencia psicológica, recomendada acertadamente la adopción del método integral para el estudio de la personalidad del delincuente, reconocido a la psicología rango preeminente en tales estudios, cualquier negligencia en este sentido sería un verdadero y propio error. Ahora bien, si se quiere que tales aportaciones produzcan todo el fruto que a su mérito científico corresponde, deberá superarse el plano polémico, casi exclusivo en la hora presente, para dar paso a estudios sistemáticos completos.

**Fasc. III-IV (marzo-abril)**

**BELLAVISTA, Girolamo: "DEVIAZIONI METODOLOGICHE E CRISI NELLA SCIENZA DEL DIRITTO CRIMINALE"; págs. 85-104.**

Agrupando los numerosísimos ensayos escritos en torno a la pretendida "crisis" de nuestro Derecho, se llega a la conclusión de que, según el

parecer mayoritario, las causas de tal situación radican en la insana influencia del formalismo jurídico, que esa misma mayoría, haciendo gala de lamentable ignorancia, confunde con la dirección o escuela técnico-jurídica. Confieso que el título del presente trabajo, con el que su autor inauguró el curso oficial de Derecho penal pronunciado en Trieste durante el año en curso, me hizo pensar en otro nuevo intento encaminado a poner de manifiesto, mediante recargadas pinceladas y en tonos de grandilocuente y socorrida angustia, los supuestos gravísimos pecados que hoy se atribuyen, rutinariamente, a la única tendencia que ha sido capaz de librar al Derecho punitivo de la desesperada situación a que le había llevado la estéril lucha de escuelas y elevarle hasta la categoría científica que actualmente ostenta.

Afortunadamente, apenas comenzada la lectura de este espléndido artículo de Bellavista, pude comprobar que el autor, conocido por otras valiosas aportaciones, se apartaba de tan manido expediente para dar paso a una tesis, elaborada contra corriente, y cuyas conclusiones esenciales son: que el método de la dogmática jurídica continúa siendo el único recomendable para el estudio del Derecho penal y de cualquier otra disciplina elaborada sobre un ordenamiento positivo, y que los ataques dirigidos contra este método, escuela o dirección han hecho blanco, en realidad, en las "degeneraciones" a que el mismo ha sido conducido por obra de algunos de sus defensores, desviaciones que en nada afectan a su intrínseca perfección lógica y viabilidad científica.

Para demostrarlo, Bellavista acude al procedimiento más honesto, a saber: el de exponer el auténtico contenido del método técnico-jurídico tal como fué concebido y programáticamente expuesto en el nunca suficientemente alabado discurso que Rocco pronunciara en Sassari, al comenzar el invierno de 1910. Según éste, tres fases son las que componen el método de estudio propuesto: la fase exegética, la fase dogmática y la fase crítica. Las tres son de igual importancia, por lo que deberán aparecer siempre armónicamente desarrolladas. Según éste también, el esquema indicado no podrá conseguirse si el jurista, dando la espalda a la realidad éticosocial en que vive, considera la norma como mera "forma" y al sistema como sistema de normas formalmente valoradas. Así consta en el discurso, cuyas son estas palabras: "El Derecho no es otra cosa que superestructura de los fenómenos humanos y sociales, palpitantes por debajo de él con vida perenne. No será posible, por tanto, conocer aquél sin conocer éstos; de donde que sea menester que el estudio de la estructura técnica de una institución jurídica venga acompañado del estudio de su finalidad y de su función social" (pág. 578, de la *Riv. di Dir. e Proc. penale*, 1910). Ahora bien; la única manera posible de que la finalidad y la función social de una determinada institución jurídica no se pierdan a lo largo del proceso abstracto que caracteriza al sistema metodológico revisado, consiste—puede añadirse, siguiendo las sugerencias de Delitala—en tener presente el elemento finalista o *telos* de la norma durante las tres fases del esquema señalado. En la fase exegética, el propósito se presenta fácilmente conseguible en cuanto que el "sentido" de la norma sólo puede captarse indagando previamente el "fin" que la misma persigue; en la fase dogmática, el

*telos* adquiere igualmente primordial relevancia, así se tenga en cuenta que la reconstrucción científica del Derecho positivo ha de elaborarse partiendo también del fin o fines que cada norma o grupo de ellas se proponen alcanzar desvalorando las conductas que contra los tales atenten (contenido de la antijuridicidad) y protegiendo los bienes jurídicos que les representan (tutela jurídica). Y en la fase crítica, en cuanto que en ésta el jurista dictaminará—última de sus tareas—sobre si el *telos* de cada precepto, de un grupo de ellos o de la totalidad del sistema, merece o no ser re:altado, modificado o suprimido.

Teniendo a la vista estos principios fundamentales, el camino para llegar al segundo de los puntos que constituyen la tesis de Bellavista está franco. ¿Cuáles son los ataques más espectaculares que han intentado conmover, en Italia, a partir de 1930, las sólidas bases de la escuela acaudillada por Rocco? Los esfuerzos de Antolisei, de Maggiore y de Nuvolone saltan a la vanguardia tan pronto como se pase minuciosa revista. ¿Cuáles han sido, en resumen, los instrumentos más penetrantes que estos autores han empleado para su ataque? Puedo contestar, sin demasiados temores, que se reducen a dos: el resaltamiento del divorcio entre la teoría y la práctica, achacado al método de la dogmática jurídica, y la inculpación de que tal método trae como consecuencia la creación de una dogmática bajo cuyo asfijante formalismo desaparece la realidad éticosocial, de la que el Derecho deriva.

Así las cosas, ya no es difícil, meditando serenamente, como lo hace el autor, enjuiciar el valor exacto de estas acusaciones. Que la escuela técnicojurídica jamás podrá motivar la separación de la teoría y la práctica, se demuestra sin más que pensar en la *armonía* (equilibrio de proporciones) que, por sistema, debe presidir en el desarrollo de las tres fases interpretativas: en el momento en que la fase dogmática no supere a la exegética, la teoría se habrá acomodado a la práctica y ésta a aquélla; en el momento en que la fase crítica no supere a las dos anteriores, se habrá impedido que el jurista usurpe unas funciones que tan sólo al legislador corresponden. Los mismos argumentos valdrían para defender a la escuela de la segunda acusación; añádase, sin embargo, para dejar las cosas en su sitio, que la contemplación del *elemento finalista* (encarnado, en el sistema de Rocco, en el concepto de bien jurídico), propuesta por el método de la dogmática, es tan incompatible con el formalismo exagerado como el blanco lo es al negro.

Las críticas de Antolisei, de Maggiore y de Nuvolone, en consecuencia, arremeten contra las concepciones *heterodoxas* del método técnicojurídico. La pristina formulación de éste sigue incólume y las albricias de júbilo que anunciaron su aparición pueden continuar porque sus excelsos objetivos se seguirán consiguiendo si cada uno nos atenemos a su genuino sentido.

Todas estas sugerencias corren unas veces con absoluta nitidez, otras con menos, por el ensayo de Bellavista. Son suficientes para acreditar su valía y para augurar que la sana investigación jurídicopenal prefiera sus consejos a los que, arropados en no muy honestas vestiduras, se filtraron desde el otro lado de los Alpes para intentar destruir los principios de

certeza y seguridad jurídicas que hasta ahora han sido la conquista más firme de nuestro Derecho.

**MONTELEONE, G.:** "NATURA GIURIDICA DEL REATO IN CONCORSO"; págs. 105-113.

He aquí las principales conclusiones que se formulan en este artículo: teniendo en cuenta el factor subjetivo y el elemento volitivo, que reúnen en un solo bloque todas las acciones concurrentes, el concurso de personas en el delito puede definirse como "la colaboración de una pluralidad de sujetos que da lugar a un hecho común al tipo delictivo". En vista de ello, los elementos que, según el autor, integran esta figura son: a) la pluralidad de sujetos, indispensable para la noción jurídica, a la que corresponde la totalidad de la acción; b) la voluntad concorde de todos los sujetos en la ejecución de la acción, y c) la unicidad del delito respecto a todos los concurrentes.

El tono del trabajo es muy gris, aunque a veces aflore cierta finura interpretativa.

J. M. S.

## SUIZA

"REVUE DE CRIMINOLOGIE ET DE POLICE TECHNIQUE"

Enero-marzo 1950

**GRAMATICA, Filippo:** "TROI S POINTS DE DEFENSE SOCIALE"; página 3.

Tres cuestiones importantísimas se plantean en el presente artículo: 1.<sup>a</sup> Derechos del hombre y deberes de la sociedad. 2.<sup>a</sup> Inexistencia de una categoría natural de delincuentes. Y 3.<sup>a</sup> Valor de la personalidad. Entre las relaciones que mantiene el individuo con el grupo, es el hombre el que lleva la primacía sobre el Estado, porque la organización política no es más que una situación de hecho, accidental para el hombre, que no tiene otros poderes que asegurar a cada uno de sus miembros el deber con las condiciones necesarias para la plena expansión de su personalidad, y no puede pretenderse que la pena cumpla semejante exigencia. El derecho represivo debe ser reemplazado por sistemas preventivos en el campo de la economía y por intervenciones educativas y reeducadoras que engloben todos los aspectos de las condiciones humanas para mantener la armonía social, respetando los derechos individuales y el destino de la persona. Y la misión del Estado no puede limitarse al tratamiento de ciertos individuos, sino que debe garantizar la libertad y la socialización de todos los hombres.

La moral considerada en sí misma es relativa en ciertos aspectos; la